



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-033129

Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00205-2023-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0013-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : ENLATADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-112066 del 27 de octubre de 2022 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **1.855 UIT (UNO CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
2. Con fecha 10 de abril del 2022, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4² del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.

² TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

(El subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25°³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁵.

3. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-112066 del 27 de octubre de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...)
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (...).

⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a) **Del plazo de Interposición**

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 10 de octubre de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 02 de noviembre de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.
9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-112066 del 27 de octubre de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) **Nueva prueba**

10. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹⁰.
14. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹¹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
15. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, no ha ofrecido pruebas nuevas, sino que ha señalado lo siguiente:
 - i) Si bien es cierto para la fecha de la supervisión (7 al 9 setiembre 2020), no se encontraba instalado los equipos en mención, pero hemos estado cumpliendo el tratamiento de los efluentes industriales con equipos implementados de menor capacidad mitigando los impactos y realizando controles de las aguas residuales industriales a través de monitoreos de acuerdo a la normativa vigente considerando que estos efluentes se disponen a la matriz del APROFERROL y cumpliendo los Límites Máximos Permisibles (LMP).
 - ii) Ahora bien queremos resaltar que hemos implementado los equipos de acuerdo al compromiso ambiental (Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA), con el siguiente detalle: un (1) tanque floculador de 2.5m”, un (1) tanque diario de 1m*, un (1) tanque coagulante de 0.2m* y un tanque de espumas y lodos de 8.5m”.
 - iii) Estos equipos en mención fueron presentados con escritos con Registro N° 2022-E01-042421 y N° 2022-E01-056653 respectivamente, los cuales se encuentran operativos.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 216.

¹¹ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- iv) Cabe resaltar que la implementación de estos equipos: "un (1) tanque floculador de 2.5m*, un (1) tanque diario de 1m*, un (1) tanque coagulante de 0.2m? y un (1) tanque de espumas y lodos de 8.5M*. tuvo un costo aproximadamente de S/.10,000.00 Nuevos Soles.
- v) Corregida la infracción imputada y a la fecha contando con los equipos implementados y operativos; manifestamos que nos estamos acogiendo a la responsabilidad descrita en la Tabla N* 1 de la resolución de la referencia (Multa Final).
- vi) Así mismo nos acogemos a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad conforme lo descrito en el artículo 13° del RPAS; por consiguiente, esperamos la reducción del porcentaje de multa para su posterior depósito a la cuenta recaudadora.
16. Al respecto, con relación a lo indicado por el administrado en los acápite del i) al iv) durante la supervisión se verificó los componentes del sistema de tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, advirtiéndose que poseen una capacidad menor a la aprobada en la Actualización de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**)¹² a razón de ello, se le imputó no contar con los equipos, de acuerdo con las dimensiones aprobadas.
17. Asimismo, el administrado presentó escritos de descargos con registros N° 2022-E01-042421 y N° 2022-E01-056653 acreditando la implementación de los componentes del sistema de tratamiento que fue imputado, de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental vigente, al 4 de mayo de 2022, con fecha posterior al inicio del PAS. En ese sentido, el administrado adecuó su conducta infractora; por ende, no se consideró pertinente el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA. Asimismo, es necesario, precisar que los mencionados descargos fueron debidamente analizados en el literal c) del capítulo II.1 de la Resolución Directoral.
18. Del mismo modo, la corrección de su conducta fue tomada en cuenta para efectos del cálculo de la multa¹³, recogido en el Informe N° 2276-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022, toda vez que lo antes mencionado fue desarrollado en los numerales 22 al 42 y del 66 al 74 de la Resolución que declara responsabilidad administrativa.
19. Con relación a lo señalado por el administrado en los acápite del v) y vi), cabe indicar que para considerar el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado como un atenuante de responsabilidad es necesario observar el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento, en razón a ello el Inciso 13.3 del Artículo 13° del RPAS establece dos momentos por los que procedería dicho reconocimiento: 1) *Desde el inicio del procedimiento*

¹² Mediante Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018, se aprobó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

¹³ Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, estableciendo una reducción de la multa en 50% y; 2) luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, estableciendo una reducción de la multa en 30%. En ese sentido, no se acogería dicho reconocimiento por la oportunidad en que fue presentado, siendo que fue posterior a la Resolución Directoral.

20. Al respecto, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración ofrecidos por el administrado no pueden ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI, conforme se ha señalado en el considerando 14 de la presente Resolución, siendo que dichos argumentos han sido analizados en la Resolución Final.
21. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**
22. En ese sentido, en atención a lo detallado en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que la DFAI ha emitido la Resolución Directoral materia de impugnación respetando el debido procedimiento y fundamentando su decisión de manera motivada en todas las pruebas actuadas en el Expediente bajo análisis.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

[RMACHUCAB]

RMB/MAGY/mschc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08008505"



08008505